

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00096-00
Clase de proceso:	Tutela
Demandante:	Isaac Castaño García
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Fallo 1ª Instancia

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **ISAAC CASTAÑO GARCIA** contra **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Procura el accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de petición, que a su criterio han sido vulnerados por la accionada, al no cancelarle las mesadas pensionales desde agosto a diciembre de 2019, fundando sus pretensiones en los siguientes hechos:

- a) Refiere el accionante, que Mediante Resolución GNR 259144 del día 26 del mes de agosto del año 2015, soy beneficiario de pensión de sobreviviente de mi señor padre WILLIAM CASTAÑO FARFÁN Q.E.P.D.
- b) Indica que adquiere su mayoría de edad el 10 de octubre de 2019, y sin justificación alguna las mesadas pensionales desde agosto y hasta el mes de diciembre de 2019 no fueron canceladas al suscrito, siendo obvio que como lo establece la norma, se debe estar cursando estudios, los cuales debido al calendario educativo estaban por finalizar en todas las instituciones que el suscrito solicitó cupo para ingresar.

- c) Solicita se le ampare sus derechos constitucionales en el entendido que no se justifica de manera valida y legal el no pago de las mesadas de agosto a diciembre de 2019.

II. ACTUACION PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue recibida en el Juzgado correspondiente para el reparto y radicada el día 30 de junio de 2020.

Mediante auto de la misma fecha de recibido y atendiendo las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se resolvió admitir la solicitud de tutela ordenando su notificación a la accionada **COLPENSIONES** para que en un término de tres (03) días se pronunciará sobre los hechos fundamento del amparo constitucional, librándose las comunicaciones correspondientes mediante correo electrónico.

2. RESPUESTA DE COLPENSIONES. Se pronunció en termino indicando que la Dirección de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, mediante BZ 2020_6418805 del 06 de julio de 2020, remitida a la dirección del accionante, el cual se encuentra en proceso de notificación, con el cual le informaron lo siguiente:

“(...)El señor Castaño García solamente hasta el 22 de abril de 2020 apporto escolaridad mediante la cual soporto que se encuentra cursando estudios; esta escolaridad comprende un periodo desde enero de 2020 hasta junio de 2020; en consecuencia esta administradora procedió a reactivar la prestación que venía devengando el accionante solamente desde las fechas en que acredita su calidad de estudiante es decir por el primer semestre de 2020.

El pago de las mesadas de enero hasta mayo de 2020 fue ingresado en la nómina de mayo de 2020 y pagadas en el mes de junio de 2020. Por lo que no puede predicarse por parte del accionante percibir mesadas entre noviembre y diciembre de 2019 cuando para la época no se encontraba cursando estudios en su calidad de mayor de edad conforme lo establece la ley 1574 de 2012. (...)”

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.

2. La Acción de tutela

El artículo 86 de la constitución Nacional dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares (...)”

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho este siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

2.1 Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental,

respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, pero se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.2 Legitimación activa. En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan derechos fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular, en los casos que señala el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991.

En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad para instaurar la tutela, ya que el señor **ISAAC CASTAÑO GARCIA** como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su criterio han sido conculcados por la parte accionada.

2.3 Legitimación pasiva. COLPENSIONES a la que se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducida por el tutelante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.4 Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por el accionante a su derecho no es actual, por cuanto desde la fecha de suspensión del pago de las mesadas pensionales (01/08/2019) y la fecha de formulación de la acción de tutela (30/06/2020) transcurrieron aproximadamente diez (10) meses, por lo que en línea de principio no se cumpliría el requisito de inmediatez, como presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia¹.

¹ Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

2.5 Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“Cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto²”*.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**, la alta Corporación estableció que:

*... “por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”*

Además, reitera del principio de subsidiariedad de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de acreencias pensionales de la siguiente manera:

... “11. Esta Corporación ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para resolver controversias de tipo laboral o pensional, bajo el entendido de que los mencionados asuntos deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo.

² Sentencia T-117A/13.

*Sin embargo, de acuerdo con las consideraciones generales referidas previamente, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario[66]; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia[67]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como **los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos**” ...³ (negrilla fuera de texto original)*

2. Problema Jurídico

Consiste en verificar por parte de éste Juzgador, si en el **sub – júdece**, se considera que en efecto se han vulnerado por parte de la accionada los derechos constitucionales a la salud en conexidad con el derecho de petición reclamados por el accionante, debido a la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente entre los meses de agosto a diciembre de 2019.

3. El caso en concreto:

El accionante formuló la acción de tutela contra COLPENSIONES por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el de petición, ocasionada por la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente entre los meses de agosto a diciembre de 2019 sin justificación alguna.

Revisado el expediente, no se observa que el accionante halla allegado prueba alguna en la que se evidencie derecho de petición referente a la suspensión del pago de la pensión de sobreviviente para los meses de agosto a diciembre de 2019; igualmente tampoco allega certificación que pruebe que dentro de ese término se hubiere encontrado estudiando.

³ Sentencia T-471/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

A su vez, COLPENSIONES, en termino de traslado de la presente acción constitucional, manifestó que mediante oficio BZ 2020_6418805 del 06 de julio de 2020, le comunicaron al actor que le fue reactivado el pago de la prestación que venía devengando, solamente desde las fechas que acreditó su calidad de estudiante, es decir desde enero hasta junio de 2020 y aclara que el actor hasta el 22 de abril de 2020, allego certificación de estudio.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 con el objeto de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 superior creó y estructuró el sistema de seguridad social, dentro del cual figura la pensión de sobrevivientes regulada por el artículo 47 de la mencionada norma, siendo posteriormente modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señalando entre los beneficiarios de la misma a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En tal virtud, la aludida condición de estudiante vino a ser regulada por la Ley 1574 de 2012 que dispuso en su artículo 2º dispuso:

“DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.”

En este orden de ideas, ante la ausencia de prueba alguna que demuestre que **ISAAC CASTAÑO GARCIA**, para la época de suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes se encontraba estudiando, no hay razón para acceder por parte de este Despacho a la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se evidencia cumplimiento a lo reglado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es decir, que tras un análisis de los hechos relacionados y

consideraciones, se sustrae que no hay lugar al amparo solicitado por el accionante. De esta forma, NIEGA el amparo de los derechos constitucionales invocados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por **ISAAC CASTAÑO GARCIA**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes mediante correo electrónico, parte actora a angelica.garcia.sanchez27@gmail.com , a la parte accionada notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID -19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.